

Boletín N° 2304-07-1.**Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de ley que dicta normas destinadas a fortalecer las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares.**

Honorable Cámara:

Vuestra **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** pasa a informaros sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los Diputados y Diputadas Fanny Pollarolo Villa, Gabriel Ascencio Mansilla, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Andrés Palma Irrázabal y Laura Soto González, que restablece las facultades de los jueces del crimen para proceder al examen y registro de recintos militares o policiales o de buques del Estado, sin necesidad de que estas diligencias deban cumplirse por intermedio de los tribunales militares de la correspondiente jurisdicción.

I. Fundamentos del proyecto.

Los autores de la moción hacen notar que aún se encuentran vigentes diversas normas legales dictadas durante el régimen militar que restringieron las facultades de los tribunales para investigar crímenes o simples delitos que hayan tenido lugar, total o parcialmente, en recintos militares.

Tal situación, a su juicio, resulta particularmente relevante para el juzgamiento de graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante ese régimen y que significaron la desaparición forzada de personas y el ocultamiento de los restos mortales de las ejecutadas.

Existiría, en su opinión, consenso nacional acerca de que la falta de determinación del destino y paradero de tales víctimas constituye una herida abierta en el alma nacional que impide el reencuentro y reconciliación entre los chilenos.

En esa perspectiva y como una forma efectiva de proteger y garantizar el derecho de todas las personas a un procedimiento y una investigación racionales y justos, se hace necesario dotar a los tribunales ordinarios de plenas atribuciones investigativas en todo el territorio nacional, las que no pueden verse entrabadas, embarazadas o dilatadas por trámites o autorizaciones burocráticas por el solo hecho de que se trate de recintos militares.

II. Ideas matrices o fundamentales y contenido del proyecto.

La idea matriz o fundamental del proyecto es fortalecer las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia con el fin de permitirles proceder al examen y registro de recintos militares o policiales o buques del Estado, sin que sea menester que estas diligencias se cumplan por intermedio de los tribunales militares de la correspondiente jurisdicción.

Para los efectos de materializar la idea anterior, se propone un proyecto que consta de un artículo único, por el cual se deroga el inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal.

III. Antecedentes.

— De la entrada y registro en lugares cerrados, en el Código de Procedimiento Penal.

El **artículo 156** faculta a los tribunales para decretar la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, sea público o particular, cuando hubiere indicio de encontrarse allí el inculcado o procesado, o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles o cualesquiera otros objetos que puedan servir para descubrir un delito o comprobarlo.

El **artículo 158** establece que *“para proceder al examen y registro de lugares religiosos, de edificios en que funciona alguna autoridad pública, el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombrar a alguna persona que asista.”*

Tratándose de recintos militares o policiales, las diligencias a que se refiere el inciso anterior deberán cumplirse por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción.”

El inciso anterior, que en el proyecto se propone suprimir, fue introducido por el decreto ley N° 1.775, de 1997 que, además, suprimió en el inciso primero, la frase “de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares, o de buques del Estado”.¹

Antes de la publicación de dicho decreto ley, el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal prescribía que *“para proceder al examen y registro de lugares religiosos, de edificios en que funciona alguna autoridad pública, de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares o de buques del Estado, el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombrar alguna persona que asista”*.

Junto con lo anterior, el decreto ley mencionado agregó, en el artículo 6° del referido Código, dos incisos, quedando redactado este precepto en los siguientes términos:

“ Artículo 6°. Cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer de un juicio criminal, los jueces letrados con competencia penal y los demás jueces que tengan esta competencia, aunque sólo sea respecto de delitos menores, faltas o contravenciones, están obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por ley corresponda el conocimiento de la causa.

Con todo, las primeras diligencias que los tribunales referidos en el inciso anterior deban practicar en recintos militares o policiales, deberán llevarse a efecto por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción.

¹ El texto actual del artículo 158 fue sancionado por el N° 33 del artículo 4° de la ley N° 18.857, de 1989, disposición que, a su vez, reprodujo la norma de igual tenor agregada a ese artículo 158 por la letra b) del artículo 2° del decreto ley N° 1.775, de 1977.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial de Carabineros de Chile.”

Estos dos incisos fueron derogados en virtud de la ley N° 19.047, de 1991.

— **De la entrada y registro en lugares cerrados, en el proyecto de Código Procesal Penal.**

Este Código trata de esta materia en los artículos 276 y siguientes, en los términos que a continuación se indican.

Artículo 276.- Entrada y registro en lugares cerrados. *A petición del fiscal del ministerio público, el juez de control de la instrucción podrá decretar la entrada y registro en edificios o lugares cerrados, sean ellos públicos o particulares, cuando existieren presunciones suficientes de encontrarse allí el imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo. (156 cpp, 153 modelo, 224 Argentina, 102 y 103 Alemania)*

Artículo 280.- Entrada y registro en lugares especiales. *Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, recintos militares o policiales o de edificios en que funcione alguna autoridad pública, el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombrar a alguna persona que asista. (157 cpp, 156 modelo, 105 inc. 2 y 3 Alemania)*

Como puede observarse, las normas aprobadas por la Corporación con ocasión del estudio de esa iniciativa legal, guardan correspondencia y armonía con las que se vienen proponiendo en este proyecto de ley.

— **Opinión de la Corte Suprema.**

La Corte Suprema, a la cual se consultó su opinión sobre el proyecto en informe para los efectos previstos en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, informó favorablemente esta iniciativa legal, por oficio 333, de 05 de abril de 1999, por las siguientes consideraciones:

El actual inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal condiciona la ejecución de las actuaciones que resuelva llevar a cabo un tribunal de la jurisdicción criminal común en recintos militares o civiles a la intervención del respectivo tribunal militar, limitando así el ejercicio de la potestad jurisdiccional de ese tribunal ordinario para conocer de una causa criminal comprendida en el marco de su competencia.

El hecho de que los tribunales del mismo fuero tengan competencias territoriales diferenciadas, lo que determina que un tribunal ordinario deba actuar por intermedio de otro para llevar a efecto actuaciones en su territorio, no justifica mantener la regla en comento. Porque, si bien los tribunales militares son competentes para conocer de los delitos comunes que se perpetren en los recintos militares y policiales que enumera el N° 3° del artículo 5° del Código de Justicia Militar, esto no significa que deban intervenir en la investigación de otros delitos comunes que son de conocimiento y juzgamiento de los tribunales ordinarios y cuya investigación haga necesario el examen y registro de recintos militares o policiales con los fines que indica el artículo 156 del mismo Código, todo lo cual es ajeno a la competencia propia de los referidos tribunales institucionales.

La eliminación de esta norma es, asimismo, congruente con el principio que enuncia el inciso tercero del artículo 73 de la Carta Política, al establecer que “para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren...”. Porque esta norma, que reafirma la independencia de la función judicial, debe considerarse en relación con cada tribunal y con el ejercicio de la jurisdicción en el ámbito de su competencia específica y conduce a excluir la intermediación en su aplicación de todo organismo diverso de los que deben ejecutar la diligencia o actuación dispuesta en uso de la potestad jurisdiccional privativa del tribunal que la ordena, aunque posean la índole de tribunales especiales.

La supresión de este inciso, además, condice con la decisión que adoptó el legislador de la ley N° 19.047, que derogó las restricciones que impedían a los tribunales ordinarios actuar como jueces de prevención en la práctica de las primeras diligencias de instrucción del sumario criminal en los recintos militares y policiales.

La derogación de este inciso, en todo caso, debería restablecer los términos de la norma del inciso primero de la misma disposición, antes de ser modificada por el mencionado decreto ley 1.775, de 1977, en orden a someter a los recintos militares y policiales al mismo régimen de aviso previo de su registro y examen que se aplica a otros recintos en que funciona una autoridad pública.

A mayor abundamiento, se reproduce en el oficio la representación que hiciera de estas dos modificaciones del decreto ley N° 1.775, de 1977, el Presidente de la Corte Suprema, don Israel Bórquez, en su discurso inaugural del Año Judicial 1979, al señalar que “ha ocasionado y sigue ocasionando entorpecimientos en las investigaciones sumariales que deben llevar a cabo la justicia ordinaria del crimen y ha motivado suspicaces comentarios que las Autoridades de Gobierno deben evitar por su propio prestigio. De esta reforma procesal nada supo esta Corte...”; que “...no se advierte la conveniencia de orden práctico o el beneficio para una investigación penal de esta modificación...” y que “...si como han quedado estos preceptos de ley con la modificación aludida, puede un juez de la justicia ordinaria proceder al examen y registro “de edificios en que funciona alguna autoridad pública”, por ejemplo, el Presidente de la República, un Ministro de Estado o un Ministro de la Corte Suprema, la reforma que examino carece de todo sentido de justicia o de equidad”.

IV. Discusión en general y particular del proyecto.

Dado que el proyecto consta de un artículo único que introduce una sola modificación en el Código de Procedimiento Penal, la Comisión acordó discutirlo en general y en particular a la vez.

La Comisión, después de un somero análisis del proyecto y de sus fundamentos, así como de las diferentes enmiendas que ha sufrido la norma que se pretende modificar, llegó a la conclusión de que efectivamente existe el problema que se pretende resolver con esta iniciativa, y que la manera de hacerlo es como lo ha sugerido la Corte Suprema, para no afectar la función jurisdiccional de los tribunales del fuero ordinario ni la investigación ni las actuaciones que resuelva llevar a cabo un tribunal de la jurisdicción criminal común

en recintos militares o policiales, que quedan supeditadas por esa sola circunstancia a la intervención del respectivo tribunal militar.

Un acuerdo en tal sentido resulta también armónico con el que se adoptara con ocasión tanto del estudio del proyecto que diera origen a la ley Nº 19.047 como del nuevo Código Procesal Penal, como ha quedado demostrado con los antecedentes que aparecen consignados en el párrafo respectivo de este informe, relativo a los antecedentes del proyecto.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión procedió a prestar aprobación en general al proyecto con el voto afirmativo de los Diputados y Diputadas Sergio Elgueta Barrientos, Juan Bustos Ramírez, Pía Guzmán Mena, Enrique Krauss Rusque, Zarko Luksic Sandoval, Aníbal Pérez Lobos e Ignacio Walker Prieto.

Se abstuvo el Diputado Francisco Bartolucci Johnston.

Antes de proceder a la votación en particular y con el propósito de dar mayor precisión a la disposición que se propone, se presentó una indicación sustitutiva, destinada a introducir dos modificaciones en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

La primera, referida a su inciso primero, intercala, a continuación de la palabra “pública”, la frase “de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares o policiales, o buques del Estado”.

La segunda, deroga su inciso segundo, tal como se proponía en la moción.

Tal indicación restablece el texto del artículo 158, vigente al año 1977, con el solo agregado de la expresión “o policiales”, que figura en el inciso que se suprime.

De esta forma, el examen y registro de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares o policiales, o buques del Estado, se llevará a cabo por el juez del crimen que la decreta, previo recado de atención a la autoridad pertinente, sin intervención de los tribunales militares.

La indicación fue aprobada por siete votos a favor y una abstención.

Quedó, en consecuencia, aprobado el proyecto en los términos que se indican en el texto que figura al final de este informe.

V. Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1º Que no existen normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado en el proyecto.

La Corte Suprema considera que la norma del Código de Procedimiento Penal cuya enmienda persigue la moción, se refiere a la forma como pueden practicarse las diligencias indicadas en los recintos militares y policiales, de modo que incide en la aplicación de una facultad de los tribunales ordinarios de justicia dirigida a la comprobación del delito y averiguación del delincuente. Luego, en la medida que se relaciona con una atribución propia de todo tribunal que instruye un sumario criminal, el proyecto puede y debe ser objeto del informe previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Política.

Debe señalarse que esa afirmación, que es producto de un reiterado interés de esa Corte por dar una interpretación extensiva a la norma constitucional del artículo 74 de la Constitución Política, no se condice con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha resuelto invariablemente que el contenido de las materias propias de la ley orgánica constitucional sobre la organización y atribuciones de los tribunales debe interpretarse en sentido estricto.

La disposición aprobada no altera formalmente el Código Orgánico de Tribunales, que es la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, a que aluden el inciso segundo de la Carta Fundamental y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, sino el Código de Procedimiento Penal.

El proyecto versa sobre normas de procedimiento, que tienden a regular la forma de efectuar ciertas diligencias en los recintos militares y policiales, por lo que no tiene incidencia alguna en la organización ni en las atribuciones de los tribunales.

Por lo mismo, al modificarse esta disposición se está legislando sobre materias propias de ley ordinaria o común, conforme a la interpretación armónica de los artículos 74, y 60, N° 3, de la Constitución Política de la República.

Ha de recordarse que el término “atribuciones” que emplea el artículo 74 de la Constitución, de acuerdo con su sentido natural y obvio y con el contexto de la norma en que se inserta, está usado como sinónimo de “competencia”, esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones.

Una vez que la ley ha determinado la competencia del tribunal, existen dentro de nuestro ordenamiento positivo, procesal, civil, penal, comercial, etc., un conjunto de disposiciones que también otorgan facultades a los tribunales — como las que les permiten designar abogados de turno u ordenar la práctica de ciertas diligencias procesales para el examen y registro de ciertos lugares especiales — , pero no ya en relación con su esfera de acción que ya fue determinada por la norma relativa a la competencia, sino con la forma o manera en que el tribunal respectivo debe resolver o proceder.

En tal sentido, puede verse la sentencia de 31 de marzo de 1998, del Tribunal Constitucional, recaída en los autos rol 271, referidos al proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal.

Por último, cabe tener en cuenta que el artículo 280 del nuevo Código Procesal Penal, ²que se refiere a la entrada y registro en lugares especiales, que es similar al que en esta ocasión se está modificando, fue aprobado como norma de ley simple o común por la Corporación.

2° Que el artículo único del proyecto de ley no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3° Que el proyecto fue aprobado, tanto en general como en particular, por siete votos a favor y una abstención.

4° Que no hay artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

VI. Texto del proyecto aprobado.

² Transcrito en la página 3 del informe.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que os pueda dar a conocer en su oportunidad el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os recomienda que prestéis aprobación al siguiente

Proyecto de ley.

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “pública”, la frase “de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares o policiales, o buques del Estado”.

b) Derógase el inciso segundo.

VII. Diputado Informante.

Se designó **Diputado Informante** al señor **Zarko Luksic Sandoval**.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 1999.

Discutido y votado el proyecto en sesión de igual fecha, con la asistencia de los Diputados y Diputadas Sergio Elgueta Barrientos (Presidente), Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Pía Guzmán Mena, Enrique Krauss Rusque, Zarko Luksic Sandoval, Aníbal Pérez Lobos e Ignacio Walker Prieto.

**Adrián Alvarez Álvarez,
Secretario de Comisión.**